



Roj: **STSJ M 10636/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:10636**

Id Cendoj: **28079340012022100795**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/09/2022**

Nº de Recurso: **694/2022**

Nº de Resolución: **762/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm 22, 15-02-2022 (proc. 1007/2021),
STSJ M 10636/2022**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG: 28.079.00.4-2021/0097803

Procedimiento Recurso de Suplicación 694/2022

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 22 de Madrid **Despidos** / Ceses en general 1007/2021

Materia: **Despido**

Sentencia número: **762-22**

AS

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Ilmo. Sr. D. EMILIO PALOMO BALDA

Ilma. Sra. DÑA. SUSANA MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ

En la Villa de Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por la/los Ilma/os. Sra/es. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 694-22, formalizado por la Letrada DÑA. MARTA JOSÉ ADARRAGA ESCADAFAL en nombre y representación de AMARRES DE VALENCIA S.L. contra la sentencia de fecha quince



de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de lo Social número 22 de MADRID, en sus autos número 1007-21, seguidos a instancia de Dña. Ascension frente a la aquí recurrente sobre **DESPIDO**, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. SUSANA MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. - Dña. Benita ha venido prestando servicios para HP HEALTH CLUBS IBERIA SA desde el 08/11/2010, con una categoría de limpiadora, y un salario de 1160.06 euros brutos mensuales incluida la prorrata de pagas extra (conforme nóminas y contrato de trabajo no controvertido).

SEGUNDO. - Que con fecha 21 de septiembre de 2021, y efectos de ese mismo día, la empresa comunicó a la actora carta de **despido** aduciendo razones económicas, organizativas y productivas que se da por reproducida al constar en autos, en la que se le reconocía una indemnización de 8.327,11 € que fueron abonados el mismo día del **despido** (doc.1 de la demanda).

TERCERO. - AMARRES DE VALENCIA, S.L. se dedica a la actividad de hostelería, incluyendo restauración, bar, cafetería y catering, con un local destinado a dichas actividades en la calle Arturo Soria de Madrid.

Las cuentas de la compañía del ejercicio 2019 y 2020 debidamente auditadas y presentadas al Registro Mercantil constan a los documentos 6 y 7 de la demandada y se dan aquí por reproducidas.

CUARTO. - AMARRES DE VALENCIA, S.L. se acogió a un ERTE por fuerza mayor para proceder a la suspensión y/o reducción de los contratos de trabajo debido a las medidas excepcionales surgidas a raíz de la pandemia COVID-19, al que estuvo adscrita la trabajadora desde el 14 de marzo de 2020 hasta un día antes de su **despido** 20 de septiembre de 2021 (doc.5 de la demandada, no controvertido).

QUINTO. - La demandada adeuda a la trabajadora la cantidad de 1.247,93 euros brutos por los conceptos señalados en el hecho sexto de la demanda (no controvertido).

SEXTO. - El actor presenta papeleta de conciliación por **despido** el 28.09.2021, no habiendo tenido lugar el acto debido a la suspensión de actos originado por la pandemia COVID-19.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Estimo la demanda promovida por Dña. Ascension contra AMARRES DE VALENCIA SL, por causas objetivas comunicado al demandante, con efectos del día 21.09.2021 condenando a la empleadora demandada a que, a su libre elección, la readmita en su puesto de trabajo, con las mismas condiciones laborales que tenía con anterioridad a su **despido**, y con abono de los salarios dejados de percibir desde el **despido** (día siguiente a su fecha de efectos) hasta la notificación de esta resolución (a dicha empresa), a razón del salario diario declarado probado (38,14 €) y descuento de los periodos en que haya permanecido en situación de incapacidad temporal, y/o de los salarios que haya percibido en nuevos empleos y prestaciones de desempleo que percibiera como consecuencia de la rescisión de su contrato para su reintegro al Servicio Público de Empleo hasta el límite del salario diario declarado probado, o alternativamente le abone la cantidad de 14.454,67 euros de indemnización. De esa cuantía debe deducirse la indemnización que por cese del contrato ha percibido la parte actora

Estimo la demanda en reclamación de cantidad promovida por Dña. Ascension contra AMARRES DE VALENCIA SL, en reclamación de cantidad, condeno a la demandada a que abone la actora la cantidad de 1.247,93 €, más un 10% en concepto de interés anual por mora, en proporción al período transcurrido desde el 28 de septiembre, hasta la fecha.

No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.



QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 7-6- 22, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 14-9-22 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Frente a la Sentencia de instancia, en la que estimando parcialmente la demanda declara la improcedencia del **despido** operado por la demandada; se alza en suplicación la representación procesal de la mercantil AMARRES DE VALENCIA SL, destinando sus tres primeros motivos de recurso, contruidos al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a la rectificación del relato de hechos probados contenido en la sentencia. En primer lugar, ofrece una redacción alternativa para el ordinal primero que corrija el error de transcripción relativo al nombre de trabajadora y compañía, debiendo rezar en adelante que: "Doña Ascension ha venido prestando sus servicios para AMARRES DE VALENCIA, S.L. desde el 08/11/2010, con una categoría de limpiadora, y un salario de 1.160,08 euros brutos mensuales incluida la prorrata de pagas extra (conforme nómina y contrato de trabajo no controvertido)."

Como señala la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por todas Sentencia de 25 de enero de 2005, "...constante doctrina de esta Sala expresiva de que la revisión de hechos probados -de singular importancia, en cuanto la resultancia fáctica constituye la base indispensable para el examen del derecho aplicable- exige los siguientes requisitos (por todas, STS 4 de febrero de 1998 y 17 de septiembre de 2004):

1º.- Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.

2º.- Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.

3º.- Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

4º.- Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso, devendría inútil la variación.

Según reiterada doctrina, para que pueda prosperar la revisión de hechos de la sentencia es preciso, que los documentos o pericias en que se sustenta la revisión de los hechos (únicas pruebas hábiles a tal efecto, según los arts. 191 b) y 194.3 de la LPL, en la actualidad 193 b de la LRJS) pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; debiendo tenerse en cuenta que no todo documento es idóneo para fundar la revisión fáctica, sino aquel que, reuniendo las características antes descritas, presente las necesarias condiciones de ser fehaciente y de contenido indiscutible, condiciones que no reúnen las fotocopias de documentos, tal como tiene establecido reiterada doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1990, 25 de febrero de 1991 y 23 de marzo de 1994)..."

Por encontrarnos ante un mero error de transcripción susceptible de haber sido rectificado por el cauce del artículo 214.3 de la LEC, el motivo se acoge.

SEGUNDO: A continuación, interesa la compañía se adicione un novedoso ordinal que diga que: "Conforme las declaraciones de IVA trimestrales de los años 2018, 2019, 2020 y primer y segundo trimestre de 2021 (documento 8 del ramo de prueba de la demandada) las ventas por trimestres naturales fueron las siguientes:

	1Trim	2Trim	3Trim	4Trim
2018	712.709	837.688	816.084	705.434
2019	552.490	761.880	739.867	655.275
2020	488.319	140.861	497.421	523.791
2021	447.722	594.424		

Produciéndose la siguiente disminución de ventas con respecto a los mismos trimestres del año anterior:



	Trim 1	Trim 2	Trim 3	Trim 4
2019/2018	-160.219,00	-75.808,00	-76.217,00	-50.159,00
2019/2018	22%	-9%	-9%	-7%
2020/2019	-66.171,00	-621.019,00	-242.446,00	-131.484,00
2020/2019	-12%	-82%	-33%	-20%

Y con la comparativa trimestral de ventas entre el año 2021 y 2019 siguiente:

	Trim 1	Trim 2	Trim 3	Trim 4
2021/2019	-104.768,00	-167.456,00		
2021/2019	-20%	-22%		

El motivo no se admite porque ya se refiere la juzgadora, y da por reproducidos en el hecho probado tercero el resultado contable y fiscal arrojado por la compañía en los ejercicios 2019 y 2020 con lo que nada novedoso incorpora el texto alternativo propuesto más allá de incluir las declaraciones trimestrales del IVA que no resultan *per se* dato suficiente para alterar el sentido del fallo

TERCERO: En último término, interesa la mercantil se incluya otro novedoso hecho probado que indique que: "Además de a la actora la empresa comunicó su cese por **despido** objetivo, por las mismas causas, a otro trabajador de limpieza el mismo día, D. Miguel, quedando una sola posición de limpieza ocupada por la trabajadora Elisabeth, que era la trabajadora más antigua del área (06/05/2002)".

El motivo fracasa por cuanto ya ha valorado la juzgadora los documentos a que se refiere la mercantil, concluyendo que no ha acreditado la empresa que la amortización del puesto de trabajo de la actora y de su compañero impliquen una merma sustancial en los costes de personal de aquella, no en qué modo contribuye a aliviar los negativos resultados por ella obtenidos (fundamento de derecho cuarto). Por consiguiente, no deduciéndose de manera unívoca de los documentos referenciados la realidad que se trata de elevar a verdad procesal, el motivo se rechaza.

CUARTO: Al examen del derecho sustantivo y la doctrina jurisprudencial aplicados por el juzgador de instancia dedica la compañía sus restantes motivos de recurso, con adecuado encaje en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, por cuanto considera infringidos los os artículos 51.1 y 52 c) del Estatuto de los Trabajadores y de la doctrina judicial que cita. Sostiene quien recurre que las declaraciones del IVA son información más que suficiente para acreditar la situación financiera de la emperadora, remontándose tal situación a tiempos anteriores a la pandemia del Covid-19.

Se opone a la estimación del recurso el letrado del actor interesando que la resolución de instancia sea confirmada por sus propios argumentos.

Planteada así la controversia, conviene reseñar que la selección de la infracción jurídica y doctrinal escogida por quien recurre resulta insuficiente para lograr el éxito del recurso; pue no es la doctrina judicial medio idóneo para sustentar la infracción jurídica a que se refiere el apartado c) del artículo 193 de la norma adjetiva laboral, en tanto en cuanto que éste se refiere en exclusiva a la infracción de "doctrina jurisprudencial", esto es, la que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho (art. 1.6 del CC).

Pero es más, no se refiere quien recurre en modo alguno al artículo 2 del RD 9/2020 de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, que sirvió de *ratio decidendi* para la adopción de su calificación de improcedencia, limitándose a transcribir distintas resoluciones de TSJ en lo relativo al valor probatorio de las declaraciones del IVA y la proporcionalidad de su decisión, limitándose a afirmar en el folio 12 de su escrito que "la situación es anterior al COVID".

Esta defectuosa construcción del motivo podría determinar por sí su fracaso; pero es que, en cuanto a la concurrencia de las causas económicas y productivas alegadas por la compañía para justificar su decisión empresarial, hemos de recordar que la decisión que nos ocupa fue adoptada en un concreto marco temporal cual es el de la pandemia mundial desencadenada por la COVID-19, vigente las medidas de contención de la misma acordadas por el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, cuyo artículo 2 (vigente hasta el 31 de mayo de 2021 según establecía el art. 3.6 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero) disponía que "La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley



8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del **despido**".

En este sentido, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en su artículo 23, bajo la rúbrica "Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción" disciplinaba la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19.

E interpretando tal disposición esta Sala ya ha tenido ocasión de señalar (por todas en recurso 813/2021 de la Sección Sexta) que "cabría plantearse cuál es la consecuencia jurídica adecuada cuando, concurriendo causa COVID, el empresario acuerda un **despido** objetivo o colectivo. El artículo 2 del ya derogado Real Decreto ley 9/2020, a partir del 27 de marzo, - de idéntico tenor al actual artículo 2 de la Ley 3/2021-, declara que "la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del **despido**". La hermenéutica gramatical de la norma, -primera pauta interpretativa, a tenor del artículo 3.1 del Código Civil-, permite colegir que la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción COVID no justifican el **despido**, de forma tal que, si se acuerda el mismo, será un **despido** sin causa y, por ende, a tenor del artículo 55.4 del Estatuto de los Trabajadores, estaremos en presencia de un **despido** improcedente. Esta es la voluntad del legislador, como se extrae del tenor del apartado II del preámbulo de la Ley 3/2021 al afirmar lo siguiente: "el Gobierno reforzó los procedimientos de suspensión y reducción de jornada, agilizándolos y flexibilizándolos, con el objetivo de que las causas a las que se refieren los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no sean utilizadas para introducir medidas traumáticas en relación al empleo, la extinción de los contratos de trabajo, sino medidas temporales, que son las que, en definitiva, mejor responden a una situación coyuntural como la actual".

Y es acorde con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 2020, que desestimó un ERTE por no estar fundado en una causa coyuntural, sino estructural. De este modo, la situación de grave crisis que atravesamos, sanitaria y económica, derivada de la propagación del Sars Cov2 siempre es coyuntural y, como tal, no justifica los **despidos**, que merecerán la calificación de improcedentes, al ser **despidos** sin causa. Por tanto, las causas COVID sólo justifican los ERTEs por fuerza mayor o causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, pero no el **despido**".

Al amparo de tal doctrina, resultaría en el caso que nos ocupa que declara la magistrada en sede de fundamentación jurídica (con evidente valor de hecho de hecho, en términos admitidos por la doctrina unificada, por todas SSTs 12/07/05 - rco 120/04 -; 20/12/14 - rco 30/13 -; y 23/06/15 - rcd 944/14) que "Para la acreditación de la situación económica se aporta por la demandada declaraciones mensuales de IVA de enero 2018 a diciembre de 2021 que no sirven para aclarar ingresos o la facturación actual. Tampoco es ilustrativa la declaración del testigo, trabajador de la empresa desde 2021, es decir, que no conoce la situación empresarial anterior a la crisis del COVID-19. Volviendo a las cuentas anuales, las de 2019 reflejan un patrimonio neto en 2018 de 1.213.234,87 euros frente a 1.300.036,90 en 2019. En cuanto al resultado del ejercicio en 2018 fue de 523.095,01 euros y en 2019 de 484.268,42 euros, ciertamente sufre un descenso (pre-covid) pero nada comparado a la situación en 2020 (después del COVID) en el que el resultado del ejercicio fue de 27.705,58 euros.

No consta tampoco la adopción de medida de flexibilidad interna alguna previa a la adoptada en marzo de 2020 tendente a paliar una situación económica desfavorable transitoria, similar a la acontecida en dicho momento. Por el contrario, la primera medida adoptada por la empresa en dichos términos se ubica en la frontera temporal de la pandemia precisamente cuando se detectan las consecuencias derivadas de ésta en relación con la disminución de ingresos. Es este escenario, y no otro, el que determina la situación de pérdidas a que se refiere la comunicación extintiva, no pudiendo aislarse de la medida de suspensión temporal de empleo adoptada escasos meses antes en el marco del artículo 23 del RD 8/2020 a juicio de esta Sala, con lo que se encontraría la compañía sujeta por el compromiso de protección de empleo regulado en el artículo 2 del RD 9/2020 más arriba transcrito.

Por consiguiente, no apreciando la concurrencia de infracción normativa alguna en que haya incurrido la juzgadora al tiempo de dictar su sentencia, el recurso es desestimado.

QUINTO : De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.



Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación y de mil ochocientos euros en recurso de casación. En el presente caso, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de la mercantil AMARRES DE VALENCIA SL contra la sentencia de instancia dictada el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado de lo Social nº 22 de Madrid en autos de **despido** 1007/2021, sobre **despido**, ratificando el fallo de la misma.

Se acuerda la pérdida de los depósitos y consignaciones practicados por la recurrente a los efectos del presente recurso, así como su expresa condena en costas por importe de 700 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 069422 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000069422.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.